EXP. N.° 02855-2009-PA/TC
PIURA
ARTURO DOMINGO FIGUEROA
PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Domingo Figueroa Pacheco contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 92, su fecha 30 de enero del 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 200316489-DP-SGP-GDP-IPSS-89 y 2000379-2006-DP-GDP-IPSS-94, que le otorgan pensión de jubilación con arreglo al régimen de chofer profesional independiente, reconociéndole 17 años de aportes; y que, en consecuencia, se le reconozcan 30 años de aportes conforme al Decreto Ley N.° 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, dado que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado, siendo ésta la contencioso-administrativa. Sobre el fondo del asunto, alega que los certificados de trabajo presentados no son medios probatorios idóneos para acreditar años de aportaciones.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que resulta necesario realizar actividad probatoria para dilucidar la pretensión, lo cual no esta permitido en un proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que los medios probatorios aportados no resultan suficientes para acreditar los años de aportaciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00), conforme se verifica de la boleta de pago obrante a fojas 7.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, reconociéndosele un total de 30 años de aportaciones, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución 2000379-DP-GDF-IPSS-1994, de fecha 30 de setiembre de 1994, obrante a fojas 3, se reconoce 2 años de aportaciones adicionales del demandante al Sistema Nacional de Pensiones, los que sumados a los 15 años reconocidos por la Resolución 200316489-DP-SGP-GDP-IPSS-89, hacen un total de 17 años de aportes.

4. El demandante, a efectos de probar las aportaciones a las que hace referencia en su escrito de demanda, ha presentado la siguiente documentación:

   a. A fojas 4, copia simple de una constancia correspondiente al diario *El Tiempo S.A.C.*, a través de la cual se señala que entre el actor y la empresa no existe ninguna clase de vínculo laboral y que prestó servicios como trabajador independiente.

   b. A fojas 5, copia simple de un certificado de trabajo correspondiente al diario *El Tiempo S.A.C.*, a través del cual se señala que el actor es la persona encargada de transportar el periódico a la ciudad de Tumbes.

5. Con relación a los documentos presentados, debemos señalar lo siguiente: i) tales documentos no permiten asegurar que el demandante tuvo un vínculo laboral con el diario El *Tiempo S.A.C.*; ii) si no está demostrado que existe vínculo laboral alguno, menos aún pueden considerarse dichos años como aportes; iii) no puede considerarse como certificado de trabajo válido un documento suscrito por un tercero, ajeno al verdadero empleador; iv) en el supuesto que el período señalado en los documentos fuere considerado como trabajo independiente del actor tampoco quedan demostrados los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones dado que no existe récord de aportes y/o comprobantes de pago de aportaciones que la acrediten.

6. De lo expresado en el considerando anterior, se colige que indudablemente las piezas procesales obrantes a fojas 4 y 5, no acreditan aportaciones adicionales como asegurado obligatorio ni como chofer profesional independiente, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL